



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por la licenciada Gladys P. Hernández De León, en su condición de Fiscal Coordinador de la Sección de Asistencia a Juicio de la Provincia Bocas del Toro, contra la Sentencia de Anulación n°08 de 30 de enero de 2026, dictada por el Tribunal de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial -Provincia de Bocas del Toro.

ORDEN ATACADA

La decisión, objeto de censura en esta acción extraordinaria, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

En mérito a lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, BOCAS DEL TORO RESUELVE NO ACOGER el recurso de anulación interpuesto por el defensor Kairol Abrego, apoderado judicial del señor HELLMUTT RUBEN QUIROZ ACOSTA, con cédula de identidad personal número 1-718-1159; se modifica la pena así: se le impone la pena de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN al señor HELLMUTT RUBEN QUIROZ ACOSTA, cedula número 1-718-1159, por el delito de robo agravado en perjuicio de la señora Marilyn Abrego Smith. Se confirma en todo lo

52

restante la sentencia impugnada número 90-2025 del 9 de diciembre de 2025 emitida por el tribunal de juicio de la provincia de Bocas del Toro.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

La proponente de esta acción constitucional, señaló en su libelo que la orden atacada, no acogió un recurso de anulación propuesto contra la Sentencia n°90 de 9 de diciembre de 2025; sin embargo, decidió modificar la pena principal que se había impuesto al sancionado en primera instancia, señor Hellmutt Ruben Quiroz Acosta, utilizando como motivación que: “al momento de dictar la respectiva sentencia de primera instancia, el tribunal de juicio no tomó en cuenta que el acusados (sic) no mantenía antecedentes penales al momento de establecer la pena principal además no se explicó si Fernando Jose (sic) Abrego (sic) (el otro acusado) era menor de edad, o hizo acuerdo de pena o está prófugo y como no se le explico (sic) al tribunal no se acreditaba la agravante, por lo que debe tomarse en cuenta como a su interpretación lo contempla el artículo 79 del código penal (sic) en su numeral 7”; concluyendo que se había cometido un error en la sentencia.

En este orden de ideas, sostiene que el recurso de anulación promovido, no hizo ninguna argumentación en torno a requerir que se rebajase la pena por no mantener antecedentes penales, ni ensayó su recurso bajo la causal # 3 del artículo 172 del Código Procesal Penal, única norma que permite a la autoridad objeto de censura modificar la sentencia y dictar una de reemplazo. Por lo que estima que la autoridad demandada incurrió en el acto de proferir una sentencia de forma “EXTRA PETITA”.

GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El accionante invoca como primera garantía fundamental infringida el artículo 17 de la Constitución Política, ya que afirma que la decisión atacada no se profirió conforme a derecho, pues, a su juicio la autoridad demandada, omitió atender preceptos legales tales como los artículos 163 y 179 del Código Procesal Penal, que limitan su actuación exclusivamente a los puntos discutidos por las partes y regulan sus facultades en lo que concierne a la decisión emitida.

De igual forma, invoca la infracción del artículo 32 de la Carta Magna, al desatender los trámites a seguir dentro del recurso de anulación, específicamente los contenidos en los artículos 163 y 179 de la norma adjetiva previamente indicada, de la que según explica el amparista, se desprende que solo si el recurso de anulación es acogido, le es posible al Tribunal modificar la decisión adoptada, pero que al no haberlo sido en este caso, la sentencia debió confirmar en todas sus partes el fallo proferido en primera instancia.

La agente del Ministerio Público, concluye su libelo de amparo solicitando se conceda la acción, y se revoque el Fallo de 30 de enero de 2026, en el único sentido del segundo punto de la parte resolutive, es decir, la modificación de la pena principal y se mantenga la orden de hacer dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Bocas del Toro en la audiencia de 9 de diciembre de 2025.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida esta acción extraordinaria mediante resolución de 14 de abril de 2026 (fs.36), se solicitó la actuación o, en su defecto un informe al Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, el cual, a través de oficio OJBDT-5319-2026, el cual fue recibido en la Secretaría Judicial de la Corte Suprema de justicia el 23 de abril de 2026, remitió informe fechado 16 de abril

de 2026 suscrito por el Licdo. Ezequiel A. Calvo Urriola, Magistrado del Tribunal Superior de Apelación del Tercer Distrito Judicial de Bocas del Toro.

En dicho informe, esa autoridad remitió el CD de audio de la carpetilla 2023-0005-5994, que contiene la grabación de la audiencia de juicio oral (fs. 45-46) señalando además que con respecto a la aplicación del artículo 236 del Código Penal, “es un derecho del sentenciado, cuando el bien tiene poca valía o precio”.

El informe remitido explica y sostiene que el artículo 236 del Código Penal es ley sustantiva y los jueces o magistrados, conforme al principio *iura novit curia*, deben aplicar en cada uno de sus fallos la convencionalidad sobre derechos humanos desarrollada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política, que incorpora al derecho penal, procesal penal y derecho penitenciario humanitario, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Nelson Mandela, las cuales invitan a los jueces a aplicar las reducciones o atenuantes a las que tiene derecho el sentenciado privado de libertad.

La autoridad requerida, además, respalda su actuación en el hecho de que la cárcel pública de Débora, presenta un hacinamiento cuatro veces superior a su capacidad, carece de agua potable y mantiene condiciones inhumanas. Por ello, señala que los jueces y magistrados de la provincia de Bocas del Toro, en lo que concierne a los delitos patrimoniales tienen presente los principios consignados en los artículos 6 y 7 del Código Penal, en asocio con el artículo 28 de la Constitución Política, que les insta a no establecer penas excesivas en condiciones crueles.

55

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos vertidos por el accionante, así como los antecedentes del proceso, esta Corporación de Justicia procede a resolver sobre el fondo del negocio constitucional.

Como premisa inicial, resulta oportuno tener presente que esta acción constitucional constituye un instrumento consagrado en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, mediante el cual toda persona puede acudir ante esta sede con el propósito de reclamar la tutela de un derecho o garantía fundamental que haya sido vulnerado por un acto emitido por un servidor público con mando y jurisdicción. Dicha protección se extiende, además, a los derechos y garantías reconocidos en los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá.

En ese contexto, al entrar en el análisis de la acción, observa el Pleno que, en lo medular del concepto de infracción del artículo 17 constitucional - primera norma invocada como infringida-, el amparista alega que la autoridad demandada incumplió el trámite legal previsto para el recurso de anulación, omitiendo lo preceptuado en las normas procesales, con lo cual estima vulnerado el debido proceso. Por ello, resulta pertinente el análisis de dicha disposición, en conjunto con el artículo 32 de la Carta Magna, segunda norma alegada como infringida.

En síntesis, esta acción extraordinaria reprocha a la autoridad jurisdiccional que, pese a no haber acogido el recurso de anulación promovido, modificó la pena impuesta mediante la Sentencia nº. 90-2025, de 9 de diciembre de 2025, sin estar facultada para ello y sin observar el trámite legal relativo a la sustanciación del recurso de anulación, previsto en los artículos 163 y 179 del Código Procesal Penal. Sostiene la amparista que la autoridad demandada

carecía de facultad para modificar la pena impuesta, precisamente porque no acogió el recurso de anulación. Vulnerando así los trámites legales inherentes al debido proceso.

Desde esta perspectiva, se observa que la autoridad judicial cuestionada al referirse a la eficacia del recurso de anulación promovido señaló lo siguiente:

“Ante la causal seleccionada por el censor sus argumentaciones no fueron acreditadas, aunque el ministerio público y la sentencia primaria de forma expresa reconocen que no fueron presentadas en juicio oral. No existe armonía entre causal y motivo, aunque reconocemos que ante otra causal con las alegaciones adecuadas hubiese sido interesante intentar un nuevo juicio. Ontológicamente ante el libelo escrito no encontramos el o los vicios de injuridicidad denunciados; por lo que se desestima el único motivo sustentado en el libelo.

Aunque la sentencia primaria es limitada, ante el artículo 5 del código procesal penal, sobre separación de funciones y la igualdad procesal de las partes, no está infringido el artículo 380 del código procesal penal; al no haberse violentado las normas adjetivas, tampoco se han infringido las (sic) artículos 22 de la constitución política, el 43, 218, 219 numeral 1 del código penal, se rechaza el recurso de anulación”.

Ahora bien, siendo que el tema en debate versa sobre la presunta infracción al debido proceso, específicamente en lo concerniente a los trámites legales que deben observarse dentro de un proceso judicial, debe indicarse que este Pleno ha sostenido que el desconocimiento de trámites esenciales del proceso, conlleva a la indefensión de los derechos de las partes; es decir, trae consigo la violación de derechos fundamentales¹. Dicho lo anterior, al evaluar el acto objeto de censura frente al informe de conducta remitido a este Pleno por parte de la autoridad cuestionada, visible a foja 46 del expediente, se observa que la motivación expuesta por el Tribunal de Apelaciones revela *prima facie*, una preocupación legítima por incorporar estándares de derechos humanos y criterios de humanización de la pena dentro de la función jurisdiccional penal.

¹ Cfr. Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 9 de marzo de 2022, entrada 58264-2021.

En efecto, el deber de interpretar y aplicar las normas internas de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y los estándares convencionales, constituye un elemento relevante de la actividad judicial, particularmente cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de personas privadas de libertad. Desde esta óptica, resulta comprensible que el tribunal considerara necesario examinar la proporcionalidad de la pena impuesta y la posible aplicación de mecanismos atenuantes previstos en la legislación penal.

No obstante, aun reconociendo la finalidad garantista que inspira dicha argumentación, el ejercicio del control de convencionalidad no puede desvincularse de las competencias y procedimientos expresamente establecidos por la ley procesal. La incorporación de estándares internacionales de derechos humanos no supone la habilitación de potestades jurisdiccionales ilimitadas, ni autoriza a los tribunales a apartarse de las formas procesales que estructuran el ejercicio válido de la jurisdicción penal. Precisamente, una de las principales garantías del debido proceso consiste en que toda actuación judicial se encuentre sometida a competencias previamente definidas por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, resulta pertinente recordar que el derecho constitucional al debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Carta Magna, contempla principios y garantías de estricta observancia para las autoridades, entre ellos el derecho a ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales pertinentes, siendo precisamente este último el que la amparista estima como vulnerado.

Teniendo presente lo anterior, es preciso hacer referencia al contexto en que se genera el acto demandado. En este sentido, de acuerdo con los

antecedentes aportados junto al libelo de amparo, así como con lo remitido por la autoridad al rendir su informe de actuación, se advierte que, mediante Sentencia Penal n°90-2025 de 9 de diciembre de 2025, el Tribunal de Juicio de la provincia de Bocas del Toro, declaró penalmente responsable a Hellmut Rubén Quiroz Acosta, como autor del delito de robo agravado, condenándolo a la pena de “CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, ES DECIR NUEVE (9) AÑOS” (fs. 24-34).

Contra dicha decisión, la defensa técnica interpuso recurso de anulación, fundamentado en la causal 4 del artículo 172 del Código Procesal Penal (fs. 10-16). Posteriormente, se celebró la audiencia de sustentación del recurso el 30 de enero de 2026 y, de la escucha de esta, quedó en evidencia que, tal como afirma la amparista, el recurso se sustentó únicamente en la causal consistente en “error de hecho en la existencia de la prueba que hubiere influido en lo dispositivo del fallo ²”.

Luego de realizada la audiencia antes indicada, se dictó el acto atacado, esto es, la Sentencia de Anulación n°08 de 30 de enero de 2026, mediante la cual la autoridad objeto de censura, pese a las críticas formuladas respecto del contenido de la decisión de primera instancia proferida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Bocas del Toro estimó procedente rechazar el recurso ante la falta de correspondencia entre la causal invocada y los motivos expuestos en su sustentación.

Sin embargo, y pese a tal conclusión, dispuso la modificación de la pena impuesta en primera instancia por el Tribunal de Juicio, tomando como fundamento lo siguiente:

² Audio contenido en la unidad Maxell DVD-R, que se encuentra dentro de un sobre amarillo, foja 9 del expediente, minuto 0:04:50 a 00:05:10.

No obstante, se reforma la dosificación de la pena, ya que en el debate de la pena, el ministerio público permaneció en silencio, pero el defensor adujo el historial policivo y penal, sin antecedentes, pidiendo la atenuante o la disminución de la pena por esta situación más el escaso o no acreditado valor del celular, pidió menos la mitad por la aplicación del artículo 236 del código penal. Ante tal solicitud conviene por un derecho penal, procesal penal y penitenciario humanitario modificar la pena impuesta. La sentencia de primer grado no explicó si Fernando José Abrego es menor de edad, o hizo acuerdo de pena, o está prófugo, se menciona que participó en el robo, pero al no tener esta sentencia impugnada una explicación o motivación al respecto, no se puede tener por acreditada esta agravante. Sí está acreditada la utilización de un machete o arma blanca, en este punto el defensor no acreditó que es de uso en la actividad supuesta, ficticia o real para servir las pipas; pero el ministerio público sí acreditó el uso de un machete en el desapoderamiento del celular de la señora Marilyn, por lo que si la pena base es de siete (7) años de prisión, es decir, atendiendo al intervalo de pena (que va de 7 a 12 años de prisión), previsto en el artículo 218 del código penal, y que como se trató de un delito de robo agravado, tal como lo estableció el tribunal de sentencia en el numeral 1 del artículo 219 del código penal, le corresponde un aumento de la pena atendiendo a lo que dispone la regla dosimétrica del artículo 219 del código penal, la que será aumentada hasta la mitad, la que se aplica sobre la pena base (7) años de prisión, lo que presenta un aumento de tres (3) años y medio, adicionales de prisión, quedando una pena en abstracto de 10 años y medio; con una rebaja de una tercera parte por la atenuante del numeral 7 del artículo 90 del código (sic) penal, sobre la pena que representa veintiocho (28) meses de prisión, quedando una pena de noventa y ocho meses (98) meses de prisión, igualmente se toma en cuenta lo establecido en el artículo 236 del código penal, y se le reduce a la mitad de la pena fijada, quedando una pena líquida a imponer a HELLMUTT QUIROZ ACOSTA de cuarenta y nueve (49) meses de prisión. En todo lo demás se mantiene la sentencia impugnada”.

Anotado el contexto de la decisión atacada por esta vía constitucional, el Pleno debe hacer referencia a las normas adjetivas estimadas como desatendidas, siendo estas los artículos 163 y 179 del Código Procesal Penal:

163. Poderes y limitaciones del Juez. El Tribunal que tiene conocimiento del recurso será competente exclusivamente en relación con los puntos de la decisión que han sido impugnados.

Los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando proceda.

179. Decisión. Al decidir el Tribunal Superior sobre una sentencia podrá:

1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la resolución recurrida queda confirmada.
2. Acoger el recurso, caso en el cual se ordenará la realización de un nuevo juicio, salvo cuando se acoja el recurso por la causal 3 del artículo 172, donde dictará la sentencia de reemplazo.

Cuando se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.

El análisis integral de lo actuado permite al Pleno concluir que la decisión demandada, al modificar la sentencia de primera instancia reduciendo la pena de prisión impuesta, al margen de las normas que regulan el recurso de anulación, vulneró el derecho al debido proceso, tomando en cuenta que, tal como se indicó en párrafos previos, dicha decisión se adoptó en desconocimiento de reglas esenciales del procedimiento que rigen este medio de impugnación.

Y es que, al examinar las normas adjetivas invocadas como infringidas, se observa que el artículo 163 del Código Procesal Penal forma parte del trámite aplicable a los recursos dentro del proceso penal acusatorio y establece la competencia funcional de los tribunales que conocen de ellos. De dicha disposición se desprende que la competencia del tribunal se limita exclusivamente a los puntos de la decisión que han sido impugnados.

Desde esta perspectiva, una interpretación gramatical o literal de la norma permite concluir que únicamente pueden ser examinados, para los efectos de resolver el recurso, aquellos aspectos de la decisión que han sido

cuestionados por las partes, esto es, los argumentos que constituyen motivo de reproche o disconformidad.

Por su parte, el artículo 179 *lex cit.*, disposición propia del recurso de anulación, establece el trámite o la actuación que debe seguir el tribunal, al momento de decidir dicho medio de impugnativo, disponiendo únicamente dos posibilidades: rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida, o acoger el mismo.

Y añade la norma que, en el evento en que se acoja el recurso, la decisión que se adopte dependerá de la causal invocada, siendo que, si se trata de la contenida en el numeral 3 del artículo 172, se dictará una sentencia de reemplazo; mientras que, si el recurso se fundamenta en cualquiera de las demás causales -1, 2, 4, 5 del artículo 172-, deberá ordenarse la celebración de un nuevo juicio.

De lo anterior se desprende que el trámite aplicable al recurso de anulación es claro: la competencia del Tribunal Superior de Apelaciones se encuentra limitada y no permite revisar integralmente la decisión del Tribunal de Juicio, sino únicamente aquellos aspectos cuestionados por el recurrente. Asimismo, la única posibilidad legal que permite se modifique la sentencia, surge en el evento que se acoja el recurso en atención a la causal descrita en el numeral 3 del artículo 172, tal como está dispuesto en el numeral 2 del artículo 179 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, de la lectura de la orden atacada se constata que la parte recurrente en anulación -defensa técnica del procesado-, fundamentó el recurso en la causal 4 del artículo 172 *lex cit.*; por consiguiente, las únicas alternativas procesales de la autoridad consistían en acoger el recurso y ordenar un nuevo

juicio, o rechazar el mismo y confirmar la sentencia de primera instancia, tal como expresamente dispone la norma de procedimiento aplicable.

Sin embargo, contrario a ello, aun cuando la autoridad objeto de censura indicó que no estaban acreditados los cargos de injuridicidad alegados por el recurrente, no confirmó la sentencia, sino que realizó un ejercicio de ponderación no previsto legalmente sobre la dosificación de la pena. En este sentido, estima el Pleno que la autoridad, vulneró de forma manifiesta el derecho al debido proceso, ya que los artículos 163 y 179 del Código Procesal Penal, interpretados conforme a su tenor literal, no permiten que, luego de rechazado el recurso de anulación, el Tribunal que conoce del mismo, pueda modificar la sentencia.

Y si bien la autoridad cuestionada sostiene que es competente para examinar, dentro del marco de la legalidad y los principios de un debido proceso, la proporcionalidad de la pena impuesta, dicha conclusión resulta manifiestamente contraria a las reglas y trámites que regulan el recurso de anulación, las cuales no dejan espacio para lagunas o vacíos que deban ser integrados mediante interpretación judicial.

En este punto, resulta pertinente recordar que los principios, reglas y garantías, constituyen postulados básicos de obligatoria observancia dentro del proceso penal, entre ellos el principio de legalidad, mismo que, en este caso, cobra relevancia al establecerse en la norma un trámite específico a seguir con relación al medio de impugnación tramitado, como lo es el recurso de anulación.

Ante lo expuesto, el Pleno considera necesario advertir que, si bien el principio *iura novit curia* permite al juez aplicar el derecho correspondiente aun cuando no haya sido correctamente invocado por las partes, ello no implica la facultad de modificar el alcance legal de un medio de impugnación ni alterar las

consecuencias procesales expresamente previstas para su resolución. La facultad de conocer el derecho no transforma al tribunal de recurso en una instancia con poderes generales de corrección oficiosa sobre la sentencia recurrida, particularmente cuando el propio órgano jurisdiccional concluyó que el recurso debía ser **rechazado**.

De igual manera, la referencia al artículo 236 del Código Penal y los criterios de derecho penitenciario humanitario traídos como argumento y sustento de lo actuado, no elimina la necesidad de observar el marco funcional que regula el recurso de anulación. El problema jurídico no radica en la posibilidad abstracta de aplicar una rebaja de pena o reconocer circunstancias atenuantes, sino en el momento procesal y en la vía utilizada para ello, aun cuando la reducción hubiese podido considerarse materialmente favorable para el sentenciado, ello no habilita al tribunal para adoptar una decisión distinta de aquella taxativamente prevista en el artículo 179 del Código Procesal Penal.

Tampoco resulta admisible sostener que el control de convencionalidad permite superar o dejar sin efecto límites competenciales expresamente previstos en el ordenamiento procesal penal, pues el sistema acusatorio descansa sobre una distribución funcional estricta de competencias y sobre medios de impugnación regulados, precisamente para evitar decisiones discrecionales o imprevisibles. De allí que admitir que un tribunal pueda rechazar un recurso y, simultáneamente, modificar de oficio la sentencia recurrida bajo argumentos de justicia material o humanización de la pena, generaría incertidumbre respecto de los efectos jurídicos de los recursos y debilitaría la seguridad jurídica que debe caracterizar el proceso penal, además de introducir una evidente tensión con el principio de congruencia recursiva.

64

Lo expuesto conduce a concluir que si la autoridad estimó que no existían los vicios denunciados por la defensa y que el recurso debía ser rechazado, lo jurídicamente coherente era confirmar íntegramente la decisión recurrida. La modificación de la pena supone, en los hechos, una intervención correctiva sobre la sentencia de juicio, incompatible con la conclusión formal de rechazo del recurso y con el alcance limitado que la ley asigna al Tribunal de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial en Sede de Anulación.

Por consiguiente, aunque los motivos del Tribunal de Apelaciones parte de postulados vinculados a la protección de derechos humanos y a la humanización del sistema penal, el mecanismo utilizado para materializar tales objetivos no resulta compatible con las reglas procesales que delimitan su competencia funcional como autoridad revisora dentro del recurso de anulación. Ello es así porque las garantías sustanciales y las garantías procesales no operan de manera separada o excluyente, por el contrario, la protección de los derechos fundamentales, exige también, el respeto estricto a las formas y competencias que legitiman el ejercicio de la jurisdicción penal.

Siendo así, reitera el Pleno que no le era permisible a la autoridad demandada modificar la pena impuesta, con fundamento en su propia valoración sobre la dosificación y en la aplicación del numeral 7 del artículo 79 del Código Penal, disposición que contempla como criterio de individualización, “las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales”; en consecuencia, lo actuado se constituye en un incumplimiento del marco legal previsto en el Código Procesal Penal para el recurso de anulación, cuyas disposiciones limitan expresamente la facultad oficiosa del Tribunal revisor.

Así pues, lo señalado permite entender que la decisión tomada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial -provincia de Bocas del Toro-, vulneró la garantía fundamental que consagra el derecho al debido proceso, prevista en el artículo 32 de la norma constitucional y a su vez, su deber de cumplir la Constitución y la Ley, plasmado en el artículo 17 de la misma excerta, ya que, la decisión fue tomada en inobservancia de los trámites esenciales del proceso -reglas del recurso de anulación-, de los que se desprende que si el tribunal no acoge el recurso de anulación, debe confirmar la sentencia; sobrepasando la autoridad demandada con su actuar, lo imperativo de la norma, so pretexto de corregir errores, cuando el disenter de los fundamentos de individualización y dosificación de la pena, no lo son.

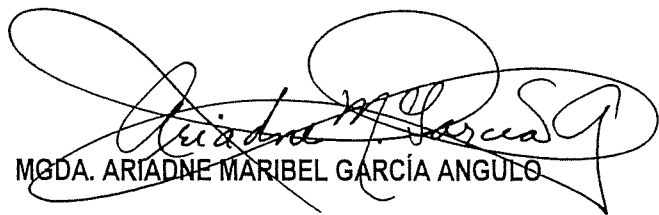
En consecuencia, se concederá la acción de amparo impetrada contra la Sentencia de Anulación n°08 de 30 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial - provincia de Bocas del Toro; correspondiendo revocar parcialmente la orden demandada, únicamente en lo que concierne a la modificación de la pena impuesta, en atención a las razones que esta Superioridad ha expuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** la acción de amparo de garantías constitucionales, interpuesta por la licenciada **GLADYS PAULINA HERNÁNDEZ DE LEÓN**, actuando en su condición de Fiscal Coordinadora de la Sección de Asistencia a Juicio de la Provincia de Bocas del Toro, contra la Sentencia de Anulación N°08-2026 del 30 de enero de 2026, proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, Provincia de Bocas del Toro, y en consecuencia **REVOCA PARCIALMENTE** la orden demandada, únicamente en lo que

concierno a la modificación de la pena impuesta, confirmando su contenido en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE,



MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO



MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS



MGDO. EUGENIO URRUTIA PARRILLA



MGDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN



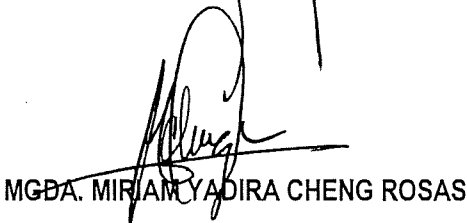
MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA



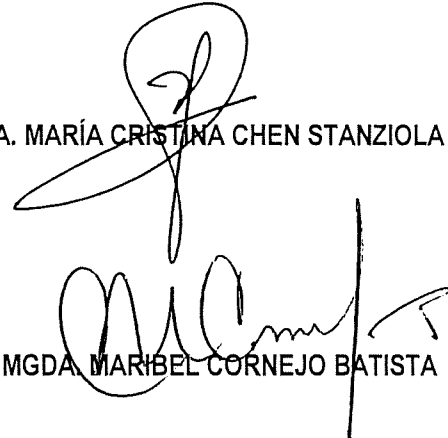
MGDO. MIGUEL A. ESPINO G.



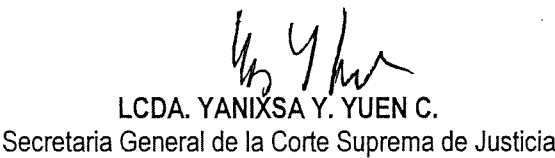
MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA



MGDA. MIRIAM YADIRA CHENG ROSAS



MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA



LCDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia